

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 626

RAD: 2022-00246-00

Teniendo en cuenta lo deprecado por el apoderado actor, que la medida cautelar de inscripción de la demanda no fue perfeccionada por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, de la Certificación expedida por la misma autoridad de que el predio pretendido en usucapión no tiene antecedentes registrales, el despacho con el fin de establecer por ende si se trata de folios de mejoras plantadas en baldíos nacionales, lo que conllevaría a una competencia por parte de dicha dependencia Y en atención a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencias T-488 de 2014¹, T-461 y T-549 de 2016, **RESUELVE:**

1º.- SUSPENDER el presente proceso hasta tanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Departamental y Local, determinen si el predio a usucapir es de propiedad privado o baldío de la nación, para lo cual se le remitirá copia íntegra del expediente.

Una vez se cumpla con ello, se decidirá sobre el procedimiento a seguir.

¹ La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles

2º.- Igualmente se accederá a lo deprecado por el apoderado actor en el sentido de volver a librar la comunicaciones a las entidades relacionadas en el numeral SEXTO del auto admisorio.

3º.- En cuanto a la medida cautelar, no se ha esgrimido ningún argumento nuevo, esto es, las circunstancias indicadas en el lateral c) del artículo 590 del Código General del Proceso, para así entrar a analizarlas en la forma regulada por este despacho,

Aunado a ello, nótese que para el presente caso si se llegare a determinar que es un bien baldío, la competencia para conocer de esta actuación se pierde por parte de ese despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRQ. _____
FIJADO HOY _____ DE Marzo
DE 2023 A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO